

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100140030-28-**2019-00065-02**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó por extemporánea, la solicitud de pruebas invocada por el apoderado judicial de Henry De Jesús Charry Molano.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2020 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., providencia que fue notificada mediante estado No. 030 del 09 de marzo de la misma anualidad, sin que dentro del término de traslado las partes hicieran pronunciamiento alguno.

El 24 de junio de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se dispuso la adecuación del recurso de apelación, ordenando al recurrente que, con base en los reparos planteados en oportunidad legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de aquel proveído, sustentara la alzada formulada previamente.

A través de memorial allegado el 03 de julio del presente año, el activante, además de sustentar de manera escrita el recurso de apelación, solicitó la práctica del testimonio del representante legal de Promotec, la asesora comercial Janeth Arias, y la funcionaria de Finanzauto S.A. Johanna Cortés, pedimento que fue despachado desfavorablemente mediante proveído del 09 de septiembre de 2020, en atención a su extemporaneidad.

Frente a la anterior determinación el demandante interpuso recurso de reposición, indicando que el 21 de enero de 2020, dentro del escrito de apelación presentado ante el juzgador de instancia, había incoado la solicitud de las pruebas referidas en el párrafo anterior, y que la alzada había sido concedida por ese despacho el 05 de febrero de 2020, por lo cual, en su sentir, tal petición había sido impetrada en tiempo, además de mencionar las razones fácticas por las que se hace necesaria la práctica de esos medios probatorios en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 14 del Decreto 806 de 2020, establecen que *“cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las*

partes podrán pedir la práctica de pruebas” y el juez las decretará únicamente en los casos allí previstos, fundamento por el cual, de entrada se advierte que los reparos del gestor no tienen vocación de triunfo, pues, como quiera que el auto que admitió la presente apelación fue notificado por estado No. 030 del 09 de marzo de 2020, situación que en cumplimiento de las normas antes descritas, y del literal 3 del artículo 302 del Estatuto Civil Procesal, conminaba al demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído, elevara su requerimiento probatorio, y esta petición solo fue presentada hasta el mes de julio de la misma anualidad, la oportunidad legal para realizar tal solicitud se encuentra más que fenecida, y, por esa senda, debía negarse en atención a su extemporaneidad.

Igualmente, y aunque el interesado aduce haber realizado el pedimento de los testimonios del representante legal de Promotec, la asesora comercial Janeth Arias, y la funcionaria de Finanzauto S.A. Johanna Cortés, con el escrito de apelación radicado ante el juzgado de primera instancia el 21 de enero de 2020, tal oportunidad tampoco obedece a la consagrada en el artículo 327 del C.G.P., pues, como se mencionó en líneas previas, sólo dentro del término de ejecutoria de la providencia que admite la alzada, las partes podrán solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, interregno en el que, como ya se indicó, el aquí recurrente guardó silencio.

Finalmente, considera necesario este Despacho ponerle de presente al gestor que, si bien es cierto, mediante auto del 24 de junio de 2020, se le otorgó el término para que sustentara la alzada, el recurso ya había sido admitido con 3 meses de anterioridad, en consecuencia, no es de recibo que el activante interprete que el proveído mencionado constituye una nueva oportunidad para presentar su solicitud probatoria, como quiera que el mismo solo fue emitido en cumplimiento del nuevo trámite estipulado en el Decreto 806 de 2020, para surtir la apelación de sentencias en materia civil, aunado a que, al tenor del canon 117 del C.G.P., los términos señalados en esa norma procesal, son perentorios e improrrogables, y, por ende, el juez deberá darles estricto cumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, se hace imposible para este Juzgado evaluar las situaciones fácticas que podrían dar lugar a la práctica de los medios probatorios deprecados en esta instancia, por cuanto, su solicitud fue radicada de manera extemporánea, en consecuencia, deberá mantenerse la decisión controvertida.

DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el proveído censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 50 de 4 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0662ac79bbbac10986a34911a89dd62dd6dcf9457e7ffc4ecdd027e1982a028

Documento generado en 03/11/2020 03:36:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**